



**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

ABRIL VEINITICINDO (25) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

En el ejercicio del control de legalidad que ordena efectuar el artículo 132 del Código General del Proceso para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades, observa el Despacho que en el evento bajo examen se presenta una situación anómala que irremediablemente debe ser enmendada.

Realizado un estudio concienzudo del expediente, se avizora que en las diligencias que conforman el expediente completo digitalizado no reposa el auto que haya admitido la demanda y en virtud al requerimiento efectuado al juzgado de origen, esto es, Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Medellín, quien primigeniamente conoció del proceso, éste indicó y constató que no se profirió dicha actuación, es decir, no existe auto admisorio de la acción objeto de este estudio.

CONSIDERACIONES

En aras de resolver sobre el particular es necesario indicar que a efectos de salvaguardar el principio de legalidad del proceso, el legislador colombiano se encargó a través del artículo 133 y 134 del Código General del proceso, aplicables al trámite laboral y de la seguridad social, por disposición expresa del artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral, de tipificar en forma taxativa las irregularidades generadoras de nulidad de la actuación judicial, por constituir aquellos vicios que impiden la existencia de la garantía en mención.

Dichas nulidades obedecen al principio de la especificidad, conforme el cual "(...) no hay defecto capaz de estructurarla sin la ley que expresamente la establezca (...)"; de ahí, que sólo los eventos previstos en el citados preceptos normativos puedan ser considerados como vicios de nulidad; y por tanto cualquier otra eventualidad no prevista dentro de aquellos, si bien puede configurar una anomalía, no servirá para declarar la invalidez de la actuación procesal, y es por tanto que los efectos de esas otras irregularidades sólo

podrán impedirse mediante la implementación de los recursos ordinarios dispuestos por la Ley.

Sobre las nulidades procesales, el Artículo 133 del C.G.P aplicable en materia laboral por remisión del Artículo 145 del C.P.T y de la S.S, expone:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

De lo anterior, deviene que al ser inspeccionado el proceso que aquí nos ocupa, se avizoran las contestaciones de la demanda por parte de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN y ENECON S.A.S, sin que en efecto, tal como lo confirmó el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Medellín siquiera la acción se haya admitido, es más valga resaltar, la acción había sido inadmitida contra EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN por falta de agotamiento de la vía gubernativa, no obstante, aquella presentó contestación a la acción.

De esta forma, encuentra el Despacho que la actuación adelantada en el proceso de la referencia, se encuentra viciada de nulidad insubsanable, por cuanto está acreditado en el expediente, que la demanda a través de la cual se dio inicio y se ha impulsado la actuación de la jurisdicción en pro de los intereses del señor MEDARDO ANTONIO GIRALDO GONZÁLEZ, fue impulsada, sin la existencia de un auto que la admitiese, así las cosas, deberá declararse la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto del 15 de diciembre de 2021 el cual aclaro el auto inadmisorio.

Ahora bien, a fin de subsanar el yerro cometido por el juez primigenio y una vez subsanada la deficiencia por parte del apoderado accionante, exigida en auto del 7 de diciembre de 2021 el cual inadmitió la demanda, se observa que la misma satisface los requisitos previstos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, además de lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 2 del Estatuto Procesal Laboral, corresponde a esta jurisdicción dirimir controversias como la presente. En tal virtud, se admitirá la demanda.

A la demanda se le imprimirá el trámite previsto en los artículos 74, 77, 80 y demás disposiciones concordantes del Estatuto Procesal Laboral, así como la ley mencionada.

Se reconoce personería para representar los intereses de la parte demandante al abogado CARLOS ANDRÉS RÍOS, portador de la T.P. 273.461 del C.S. de la Judicatura conforme al poder aportado con el libelo genitor.

Ahora, frente a la solicitud de la medida cautelar deprecada con fundamento en el Art. 590 del Código General del Proceso Núm. 1° Lit. C. Si bien el Despacho debería citar a la diligencia contemplada en el art. 85-A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo cierto es que, atendiendo a la economía procesal la solicitud será resuelta a través de esta providencia.

Así pues, debe afirmarse en primera medida que, de una sana interpretación del artículo 85-A, se puede inferir razonadamente que el proceso ordinario laboral solo admite como medida cautelar la caución que el Juez imponga al demandado cuando se advierta que este se encuentre realizando actos tendientes a impedir la efectividad de la eventual sentencia.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional a través de la sentencia C-043 de 2021, adoptó la interpretación de la norma que le permite al Juez del Trabajo decretar medidas

cautelares innominadas como lo establece el literal C del numeral 1° del artículo 590 del CGP.

Ahora bien, de lo hasta aquí señalado, se puede afirmar entonces que la solicitud de la parte demandante se encuentra condenada al fracaso pues, como se dijo, el pronunciamiento del Alto Tribunal de lo Constitucional hace referencia a aquellas innominadas, empero la medida cuyo decreto se deprecia, se encuentra contemplada en el Art. 590 ibidem, el embargo y secuestro de bienes del demandado; es decir, es una medida nominada por el legislador y por tanto, no resulta posible acceder a su decreto.

Por último, se ordena enterar de la existencia de este proceso a la Procuradora Judicial en lo Laboral, a efectos de lo dispuesto en el Artículo 56 del Decreto 2651 de 1991, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el Artículo 41 del C.P. del T y de la S.S.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO partir del auto 15 de diciembre de 2021 – inclusive – con el cual se aclaró el auto que inadmitió la demanda impetrada por el señor MEDARDO ANTONIO GIRALDO GONZÁLEZ en contra de JORGE ARMANDO RAMIREZ MARIN – EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN - ENECON S.A.S. y SERVICIO NACIONAL DE TRANSPORTE ESPECIAL.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por MEDARDO ANTONIO GIRALDO GONZÁLEZ CC 3649847 contra JORGE ARMANDO RAMIREZ MARIN CC. 8.163.229, EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN NIT. 811024803, ENECON S.A.S. NIT. 800047781 y SERVICIO NACIONAL DE TRANSPORTE ESPECIAL NIT. 811034952.

TERCERO: Del escrito incoativo de la misma y sus anexos, córrase traslado a las accionadas por el término de diez (10) días para que ejerzan su derecho de defensa, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer. Dicho término comenzará a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación. La notificación personal de la demanda es carga procesal de la parte demandante.

05001-31-05-026-2023-00004-00

Realiza control de legalidad

Declara la nulidad de todo lo actuado

Admite Demanda y ordena notificar

CUARTO: Imprímase al proceso el trámite previsto en los artículos 74, 77, 80 y demás normas concordantes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y la ley 2213 de 2022.

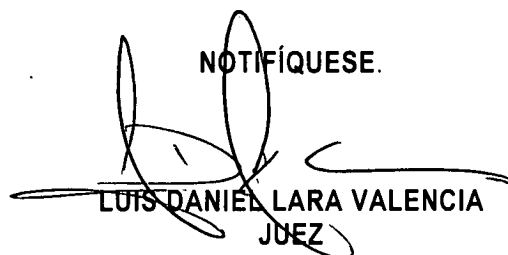
QUINTO: Se ordena enterar de la existencia de este proceso al PROCURADOR JUDICIAL EN LO LABORAL.

SEXTO: En los términos del poder conferido, se reconoce personería para actuar al abogado CARLOS ANDRÉS RÍOS, portador de la T.P. 273.461 del C.S. de la Judicatura., conforme al poder aportado con el libelo genitor, para que represente los intereses de la parte demandante.

SÉPTIMO: NEGAR la solicitud de la medida cautelar del embargo del bien inmueble del demandado JORGE ARMANDO RAMIREZ MARIN.

En caso de que el correo electrónico no coincida con el reportado en el Sistema de Información Nacional de Abogados –SIRNA o en el transcurso del trámite del proceso lo modifique, deberá actualizar su información en el Registro Nacional de Abogados y comunicarlo al Juzgado con memorial dirigido a para cada proceso particular.

NOTIFÍQUESE.



LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ

KARQ